

-----**NÚMERO: 18 (DIECIOCHO).**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.-----

-----**V I S T O** para resolver el Toca número 115/2022 relativo al recurso de apelación interpuesto por *****
***** ***, contra la sentencia de fecha siete de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente *****, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Aprobación y Sanción de Convenio, promovidas por ***** y *****
*****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y;-----

-----**R E S U L T A N D O :**-----

-----**PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

-----**PRIMERO:-** *No han procedido las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Aprobación y Sanción de Convenio Judicial por Mutuo Consentimiento que ejercitan los Ciudadanos ***** Y ***** respecto de su menores hijos de nombre con iniciales ***** AMBOS DE APELLIDOS ***;* en consecuencia:-----

-----**SEGUNDO:-** *Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la via y forma legal que corresponda.*-----

-----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:-----

-----SEGUNDO.- Inconforme con la determinación anterior la promovente ***** interpuso recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos por auto de fecha once de agosto de dos mil veintidós, y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, para la sustanciación del citado recurso.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, y desahogada la vista que se le dio a la Agente del Ministerio Público mediante su escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

-----TERCERO.- La apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de tres hojas, presentado mediante promoción electrónica en fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas seis a la ocho; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por ***** consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

A G R A V I O S

*La Sentencia combatida viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 126 bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que el Juez de Primera Instancia indebidamente establece en su considerando segundo de la resolución combatida que en lo menester refiere que el C. ***** expreso su deseo de desistirse de la acción intentada, desistimiento que cabe señalar que no se encuentra ratificado por el mismo ***** , pero más*

sin embargo le fue suficiente al a quo para dictar una sentencia contraria a derecho.

*Al respecto se tiene que abordar en primer término que la norma civil en su numeral 126 bis del código de procedimientos civiles en vigor para el estado que a la letra dice “Los convenios de mediación, conciliación, transacción o laudos provenientes de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional, tienen la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoria, siempre que dichos convenios se encuentren certificados y ratificados ante el Director del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial o en su caso del Jefe de la Unidad Regional”, es bajo esta tesitura que nos encontramos bajo la hipótesis del numeral citado, al haber quedado asentado en autos que, mediante escrito de demanda de fecha 18 de abril del 2022 las partes del presente juicio acudimos con el Juez Familiar en turno del Quinto Distrito Judicial para efectos de hacer valer mediante un convenio judicial lo respectivo a nuestros menores hijos de iniciales ***** ambos de apellidos ****, convenio que se ratificó ante usted mediante audiencia de fecha 24 de mayo del 2022, por lo tanto se elevó a categoría de cosa juzgada partir de la fecha de ratificación.*

Es así entonces que al haber ratificado nuestra voluntad ante su señoría y haberla aceptado en los términos precisados la misma se eleva de forma inmediata como cosa juzgada, motivo por el cual no le asiste la razón en su sentencia al decretar improcedente el convenio judicial, apoyándome para reforzar mi criterio con la siguiente:

CONVENIO ENTRE PARTES EN EL JUICIO CIVIL. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA NO ES IMPUGNABLE, PUES SU APROBACIÓN POR EL JUZGADOR SÓLO TIENE EFECTOS PROCESALES DE LA

EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE AQUELLAS.
(se transcribe)

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones de la inconforme en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que resultan infundadas en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----En su escrito de inconformidad la recurrente alega que le irroga perjuicios la resolución, ya que considera que fue dictada contraviniendo el contenido del artículo 126 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el mencionado numeral, y argumenta que al haber quedado asentado en los autos del presente procedimiento que las partes acudieron ante el Juzgador, para efecto de hacer valer mediante convenio judicial lo respectivo a sus menores hijos de iniciales **** y ***, mismo que fue ratificado ante su presencia mediante audiencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. Por lo cual, considera que no le asiste razón al *A quo* en su sentencia, al decretar la improcedencia del convenio, ya que el mismo cuenta con la categoría de cosa juzgada.-----

----- Lo anterior deviene infundado, ello en virtud de que, contrario a lo que expone, el convenio de que se trata no cuenta con la categoría de cosa juzgada, ello es así porque la recurrente parte de un supuesto erróneo; así, para llegar a tal conclusión resulta necesario transcribir el contenido del artículo 126 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:-----

*ARTÍCULO 126 Bis.- Los convenios de mediación, conciliación, transacción o laudos **provenientes de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos** realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional, tienen la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoria, siempre que dichos convenios se encuentren certificados y ratificados ante el Director del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial o en su caso del Jefe de la Unidad Regional.*

----- Del artículo anterior se colige que los convenios de mediación, conciliación o transacción, así como laudos que se lleven a cabo mediante los procedimientos previstos dentro de la Justicia Alternativa, y que se llevan a cabo con anterioridad a un procedimiento jurisdicción, cuentan con la característica de cosa juzgada, siempre y cuando se encuentren certificados y ratificados ante el Director del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial o ante el Jefe de la Unidad Regional.-----

----- En el caso particular, el convenio que los promoventes, en un inicio presentaron conjuntamente para

su judicialización, no encuadra en la hipótesis prevista por el legislador local en el artículo citado, pues el mismo no proviene de un Procedimiento Alternativo de Solución de Controversias, pasado ante la certificación y ratificación de titular de Centro de Mecanismos Alternativos o de Jefe de Unidad Regional, sino que se trató de un pacto de voluntades realizado de manera privada, al que pretendieron darle formalidad y efectos jurídicos al ratificarlo ante la presencia del Juzgador, pero sin que esto pueda entenderse como efectos de cosa juzgada.-----

----- Lo anterior, atendiendo al contenido del numeral 874 del Código Procesal Civil para el Estado, que a la letra indica:-----

*ARTÍCULO 874.- Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, **no entrañan cosa juzgada**, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas.*

-----Máxime, que la ratificación que indica, no constituía por sí un fallo judicial, que es lo que se pretendía en su caso con las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.-----

----- En tal sentido, si la resolución que en su momento el Juzgador dictara conforme a dicho artículo no alcanza la categoría de cosa juzgada, a mayor razón el convenio que las partes ratificaron durante el procedimiento, pues en éste no se puede emitir determinación definitiva ya que proviene

de la voluntad de las partes y sus manifestaciones, caso contrario ocurre en un procedimiento contención en el cual existen pruebas que permiten demostrar lo dicho por las partes y así emitir decisión definitiva.-----

----- Aunado a lo anterior, también abona a la improcedencia del agravio, el hecho de que la materia base del convenio de que se trata consistió en el tema alimenticio, guarda y custodia, y reglas de convivencia de los hijos menores de edad de los promoventes, temas de familia en los cuales no se actualiza la figura de la cosa juzgada dada la variabilidad de las relaciones familiares, por lo que pueden ser revisados cuando exista cambio de circunstancias.-----

-----Brindan sustento a lo antes argumentado, los siguientes criterios federales:-----

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE EN ESA VÍA TIENE POR RATIFICADO UN CONVENIO NO ES SENTENCIA, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN INSTAURADO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DEL PACTO, EN ABSOLUTO PUEDE ENTENDERSE COMO DE EJECUCIÓN DE LA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Tomando en consideración que conforme al primer párrafo del artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla "Los procedimientos no contenciosos comprenden los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida, ni se promueva, controversia alguna entre partes determinadas.", en los actos en que a solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, como sucede en una ratificación de convenio, en modo alguno se puede hablar de cosa juzgada, dado que el acuerdo judicial que aprueba unas diligencias practicadas en jurisdicción voluntaria, no es una

sentencia ni deriva de un juicio, al no resolver controversia de derechos entre partes determinadas; por tanto, la resolución que tiene por ratificado el convenio en esa vía no es una sentencia, por lo que el procedimiento de ejecución instaurado para obtener el cumplimiento del pacto, en absoluto puede entenderse como de ejecución de sentencia.¹

ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. Es de explorado derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento de la pensión si existen factores al respecto.²

----- Por lo anterior, es que se estiman improcedentes por carecer de razón, las manifestaciones de la recurrente, resultando, de igual manera, inaplicable el criterio invocado en su escrito de agravios, ya que el mismo alude a la facultad de impugnar los acuerdos voluntarios y aprobados por el Juzgador, lo cual en la especie se no se actualiza.-----

----- Así, bajo este contexto, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, declarando que los conceptos de agravio esgrimidos por la apelante *****
***** **, son infundados en consecuencia, se confirma la sentencia a que este recurso se refiere.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

¹Registro digital: 2002164, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.24 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1915, Tipo: Aislada

²Registro digital: 213049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Tesis: XX.331 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo XIII, Marzo de 1994, página 306, Tipo: Aislada.

----- **RESUELVE:**-----

-----**PRIMERO:** Han resultado infundados los agravios expresados por ***** *****, contra la sentencia de fecha siete de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente ******, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Aprobación y Sanción de Convenio, promovidas por ***** ***** y ***** ******, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, cuya parte resolutive se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

-----**SEGUNDO:** Se confirma la resolución a que se alude en el punto resolutive anterior y que fuera impugnada por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO:** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en materia Civil y Familiar, de conformidad con el artículo 100 Tercer Párrafo de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada
Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que
autoriza y de fe.-----

LICENCIADO DAVID CERDA ZUÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO, EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
TERCERA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LICENCIADA ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
L'DCZ/tjmh

La Licenciada Teresita de Jesús Montelongo Hernández, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 18 (DIECIOCHO) dictada el VIERNES, 21 DE ABRIL DE 2023, por el citado MAGISTRADO, constante de 6 (SEIS) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.